



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01484-2023-PA/TC

LIMA

DOMITILA ZENOBLA DELGADO
MÁRQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Domitila Zenobia Delgado Márquez contra la resolución de foja 250, de fecha 24 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La accionante, con fecha 17 de julio de 2017, interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA¹ con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes. Alegó que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 60 % de menoscabo global.

La emplazada dedujo la excepción de incompetencia y contestó la demanda solicitando que se le declare improcedente o infundada². Adujo que el proceso de amparo no es la vía correspondiente para dilucidar la presente controversia; asimismo, arguyó que, de acuerdo con los medios probatorios con los que cuenta, el accionante no padece de enfermedad alguna que le genere el grado de incapacidad alegado, y que el certificado médico que presenta el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar su enfermedad, finalmente, alegó que no existe nexo de causalidad entre las labores efectuadas por la demandante y sus supuestas enfermedades.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de marzo de

¹ Foja 11

² Foja 185



EXP. N.º 01484-2023-PA/TC
LIMA
DOMITILA ZENOBLA DELGADO
MÁRQUEZ

2018³, declaró infundada la excepción propuesta y, mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2019⁴, declaró infundada la demanda por considerar que no se encuentra acreditado el respectivo nexo causal entre las enfermedades que padecería la actora y las actividades que desempeñó.

La Sala Superior competente revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que no se ha logrado acreditar que las alegadas enfermedades sean como consecuencia de las actividades laborales que desarrolló la actora.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que como consecuencia de las actividades que desempeñó padece hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 60 % de menoscabo global. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniega una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían

³ Foja 348

⁴ Foja 532



EXP. N.º 01484-2023-PA/TC
LIMA
DOMITILA ZENOBLA DELGADO
MÁRQUEZ

transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

5. Este Tribunal, en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. A fin de acreditar las enfermedades profesionales que padece y acceder a la pensión que solicita, la demandante ha presentado copia del Certificado Médico de fecha 31 de mayo de 2017⁵, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV-Augusto Hernández Mendoza de EsSalud Ica, en el que se señala que la actora padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico que le genera un grado de incapacidad de 60 %.
8. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la

⁵ Foja 5



EXP. N.º 01484-2023-PA/TC
LIMA
DOMITILA ZENOBLA DELGADO
MÁRQUEZ

enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

10. A su vez, mediante la STC 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
11. Así, tenemos que, en la Regla Sustancial 3 del mencionado fundamento 36, este Tribunal, señaló que:

Regla sustancial 3:

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la STC 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de **fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

12. En el presente caso, obra el certificado de trabajo⁶ emitido por la empresa Southern Perú Copper Corporation, en el que se señala que la recurrente ha laborado en el “Departamento Servicio Intermedio Superintendencia Hospital Ilo, Unidad de Ilo” como auxiliar de enfermería desde el 2 de diciembre de 1968 hasta el 23 de febrero de 2017.
13. Por lo que, a partir de las labores desempeñadas por la recurrente y de la documentación que obra en autos, no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual no se puede determinar si la enfermedad de hipoacusia que padecería el actor haya sido ocasionada por las labores efectuadas.
14. Por otro lado, la demandante tampoco ha demostrado que la enfermedad de trauma acústico crónico que alega padecer sea de origen ocupacional o derivada de la actividad laboral.

⁶ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01484-2023-PA/TC
LIMA
DOMITILA ZENOBLA DELGADO
MÁRQUEZ

15. En consecuencia, al no haberse probado la relación de causalidad entre las enfermedades de hipoacusia y trauma acústico crónico y las condiciones de trabajo de la demandante, la demanda debe desestimarse.
16. Así las cosas, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que la actora acuda al proceso a que hubiere lugar.
17. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que con fecha 30 de julio de 2024, doña Roxana Marleny Ramos Quispe abogada de doña Domitila Zenobia Delgado Márquez presentó un escrito (Escrito 006453-2024-ES) solicitando la incorporación del informe médico otorrinolaringólogo de fecha 9 de julio del año en curso y la audiometría de la misma fecha.
18. A juicio de este colegiado, dicha documentación (informe otorrinolaringólogo y la audiometría) ha sido emitida por un médico particular, por lo que no se encuentra dentro de los alcances del precedente establecido en la STC 01301-2023-PA/TC y el auto de aclaración de fecha 11 de julio de 2024. Por consiguiente, para efectos de la acreditación de la enfermedad profesional alegada, tal documentación no corresponde ser valorada por este Alto Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORELES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ